



SECRETARIA: Buenaventura, Marzo 17 de 2021. A Despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S. A. contra del auto No.164 de Febrero 22 del año en curso. Sírvase Proveer.-

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO : VIVIANA ESCOBAR GAVIRIA
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00013-00

AUTO No. 288

Buenaventura, marzo diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S. A. contra el auto No.164 de fecha 22 de febrero del año en curso que ordenó el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado conforme las especificaciones enunciadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que puede interponer recurso de reposición al auto que dicte el juez con el objetivo, de reformar o revocar, y dejar sin efecto jurídico dicha decisión porque es inconsistente y por ende vulnera principios fundamentales como el debido proceso.

De la misma forma indica que este recurso es tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido. Lo anterior teniendo en cuenta que este mediante auto 164 de febrero 22 año en curso notificado el día 23 de marzo, resolvió rechazar la demanda por no haberla subsanado, cosa que no es cierto por cuanto el 18 de febrero de 2021 dentro del término establecido se presentó la subsanación de la demanda, desconociendo de esta forma el decreto 806 de junio de 2020. Por estos motivos solicita revocar el auto que rechaza la demanda, y en su lugar sea tenida en cuenta la subsanación aportada el día 18 de febrero del año en curso y se disponga librar mandamiento en contra de la parte demandada y a favor de Bancolombia S. A. de Occidente.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 107 calendado 10 de febrero del año en curso se inadmitió, la demanda solicitando al demandante aporte al plenario el original del título valor base de la ejecución, y en el mismo auto se le concede a la togada el término de cinco (5) días para

subsanan las falencias que adolece y proceda a aportar los anexos ordenados por la ley, so pena de rechazo. De igual manera se le citó para el día 16 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m. a fin de que allegara a las instalaciones del Juzgado los originales de los títulos valores base de recaudo, cita que fue incumplida por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, fundamenta su recurso, en lo ordenado por el decreto 806 de Junio de 2020, manifestando que no allega el título valor original por las prevenciones de salud originada por la pandemia del COVID 19, de igual manera manifiesta que el Decreto 806 de 2020 faculta a la parte para allegar la demanda y sus anexos en mensaje de datos el cual contara con plena validez para que el Despacho se pronuncie. Al respecto, es necesario advertir que si bien el Decreto 806 de 2020 le otorga validez al trámite de demanda a través de mensaje de datos, el Despacho acata y aplica lo allí dispuesto dejando la constancia de la necesidad de contar con los títulos valores originales de manera física puesto que el Despacho actúa como depositario del mismo dado que en algún momento procesal se podrá solicitar el desglose de los mismos o en aras de preservar la seguridad jurídica, se asegure la no presentación de los mismos títulos base de ejecución en diferentes Despacho Judiciales al mismo tiempo.

Presentado lo anterior, el Despacho dispondrá reponer para revocar el auto No 164 el cual rechaza la demanda y en consecuencia librara mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior se le requerirá a la parte demandante para que en el menor tiempo posible allegue el título valor original, so pena de incurrir en lo normado en el art. 317 del C.G.P.

Por estas circunstancias, se despachara favorable recurso de reposición

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto No.164 de febrero 22 de 2021 que ordenó rechazar la presente demanda seguida por BANCOLOMBIA S. A. contra VIVIANA ESCOBAR GAVIRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO. Dejar sin efecto alguno el auto 164 de febrero 22 de 2021, que ordeno el rechazo de la demanda.

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **VIVIANA ESCOBAR GAVIRIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto en forma personal, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$8.027.424.00**) **M.CTE** como capital representado en el pagare No.3204746 suscrito el 27 de agosto de 2019.

b.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (28 de noviembre de 2020), liquidados sobre el capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

C.- La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (**\$5.404.193.00**) **M.CTE** como capital representado en el pagaré S/N suscrito el 29 de enero de 2019 correspondiente a las obligaciones TC VISA No.4513080366133845 y TC AMEXP No.377816016519575.

d.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (30 de enero de 2019), liquidados sobre el capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

e.- Por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada conforme lo dispone los artículos 291 a 292 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , dándole a saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. ACEPTAR, la autorización que hace el apoderado judicial de la parte demandante a los señores, enunciados en el acápite de "AUTORIZACIONES ESPECIALES" respectivamente, de acuerdo a lo ordenado en la designación allegada, conforme lo establece el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y teniendo en cuenta las excepciones para los autorizados que no se haya demostrado su condición de abogado o de estudiante de derecho.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte los títulos valores originales, es decir el pagare No.3204746 suscrito el 27 de agosto de 2019, y el pagaré S/N suscrito el 29 de enero de 2019 correspondiente a las obligaciones TC VISA No.4513080366133845 y TC AMEXP No.377816016519575 a la demanda, los cuales deberá allegar por el medio más expedito. So pena de darle aplicación a lo previsto en el articulo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA

ldh

 <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 Buenaventura, Valle, MARZO 18 DE 2021 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria</p>
--